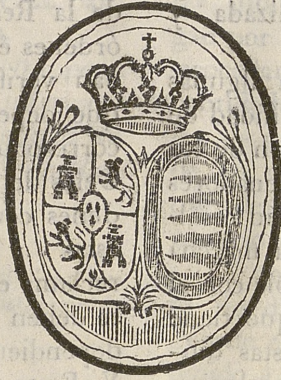


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptorés, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 2 de Abril de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Circular señalando varias reglas sobre el abono de haberes á las compañías de Seguridad, Cuerpos francos y á la Guardia Nacional movilizada.

*Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja.*— El Señor Intendente general del Ejército con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Como pueden presentarse algunas dificultades con respecto al modo de acreditar á las compañías de Seguridad, Cuerpos francos, y principalmente á la Guardia Nacional movilizada los haberes que la correspondan llegado este caso, la Intervencion general, aunque conoce que en los de que se trata son extraordinarios, no obstante, mereciendo como merecen su atencion, ha procurado aplicar para desvanecer aquellas los principios y práctica que se observan en circunstancias ordinarias en beneficio de la uniformidad, combinándola con el bien del servicio; y en su consecuencia me ha propuesto las reglas siguientes, las cuales apruebo como por via de apéndice á las instrucciones ya circuladas acerca de Guardia Nacional, y son á saber:

1.<sup>a</sup> Dando por sentado que á la Guardia Nacional no se puede considerar haber alguno por el servicio que eventualmente, ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar dentro de su domicilio, si llegase el caso de tener que movilizarse en algun punto, y salir de dicho domicilio sin poder aguardar por lo urgente de las circunstancias la orden prévia del Capitan General, se suplirá ésta con la del Comandante de armas del Partido, ó del pueblo, si le hubiese en él, y en su defecto con la de la Justicia del mismo pueblo bajo de su responsabilidad. De estas órdenes remitirán las Justicias dos testimonios al Ordenador del distrito, y tres listas autorizadas por las mismas del número de Guardias Nacionales que hayan salido de su domici-

lio, con expresion del dia en que empezó y en que concluyó la movilizacion. El Ordenador pasará estos documentos al Comisario de guerra de la Plaza para su liquidacion, y verificada que sea los devolverá al mismo Ordenador, quien despues de advertir al Comisario los defectos que haya observado, los pasará á la Intervencion del distrito para los efectos sucesivos, entrando asi en los trámites ordinarios.

2.<sup>a</sup> Si para mayor comodidad prefiriesen las Justicias acudir con estos documentos á alguno de los agentes que la Administracion militar tiene en varios puntos de los distritos dentro del territorio de la Capitanía general á que pertenezcan dichas Justicias, podrán verificarlo asi, y entonces este funcionario hará de estos documentos el uso prescripto para los demas de los cuerpos y clases, y les dará el curso correspondiente, por cuyo medio quedarán estos documentos arreglados al sistema general.

3.<sup>a</sup> Al mismo tiempo que las Justicias remitan los documentos de que va hecha mencion, acompañarán nota de los fondos con que hayan auxiliado á la Guardia Nacional, firmada del Comandante de la fuerza que los haya recibido, y esta nota se entregará al Habilitado general de la clase, para que éste recoja de la Pagaduría militar del distrito, prévias las formalidades prescriptas para los pagos ordinarios, la cantidad adelantada por las Justicias, y reintegrará á éstas, á cuyo fin podrán nombrar un apoderado en las capitales de los distritos, ó en las de las provincias de estos donde tiene agentes la Administracion militar, por cuyo medio les será mas fácil el cobro de sus adelantos.

4.<sup>a</sup> Si los Guardias Nacionales no saliesen de sus domicilios socorridos por las Justicias, y sí por las Administraciones de Rentas, entonces regirá el método propuesto por esta Intervencion general en las observaciones puestas al final de las instrucciones de la de Castilla la

Nueva para la Guardia Nacional movilizada, y que merecieron la Real aprobacion.

5.<sup>a</sup> Es posible que ocurran todavía algunas dificultades nacidas de la irregular movilidad de estos cuerpos y de la embarazosa situacion de los pueblos en general; pero los Señores Ordenadores y los Interventores de los distritos deberán resolverlas, arreglándose en lo posible á la marcha de contabilidad establecida, combinándola con el bien del servicio á veces instantáneo que tiene que prestar esta milicia ciudadana. Estas dificultades pueden ademas ser de fácil resolucion para estos funcionarios por el conocimiento que deben tener de las localidades, y de los mismos naturales con quienes podrán acordar verbalmente lo mejor en muchas ocasiones, ventajas de que careceu las oficinas generales, y cuya pribacion las expondría á lo menos al grandísimo inconveniente de entorpecer el servicio ó hacerle mas gravoso.

Cuyas disposiciones hará V. S. observar á fin de remover asi todo motivo de duda y consultas.

*Lo que hago saber por medio del Boletin oficial para su cumplimiento. Valladolid 22 de Marzo de 1836. — Antonio de Argüelles Mier.*

Real orden para que por todas las Autoridades se proteja la recaudacion de las rentas públicas.

*Capitania general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.*

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha de 20 de Febrero último la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente en que aparece que el Gobernador civil de Huesca, habiendo llegado á Benasque con algunas tropas y Guardias Nacionales huyendo de los facciosos, dispuso en 21 de Agosto la introduccion desde Francia de varios cereales, tocino, arroz y otros géneros de primera necesidad y de prohibida introduccion en el Reino; y manifestándole el Administrador de aquella Aduana que no podia por su parte acceder á que se importasen los expresados frutos, mandando á los Carabineros de Real Hacienda que no les permitiesen el paso, segun se lo exigia el expresado Gobernador civil; mandó arrestarle, y que entregase la Aduana al Sargento de Carabineros destacado en aquel punto, como se verificó, siguiéndose quedar libre la introduccion de los referidos efectos para españoles y franceses sin las formalidades requeridas, ni exigirles ningun derecho: y en su vista se ha dignado resolver S. M., que manifieste á V. E. y al Señor Secretario de la Gobernacion del Reino la necesidad de que sus respectivos subordinados apoyen y protejan á los empleados

de la Real Hacienda con la observancia de las órdenes é instrucciones de rentas, para que puedan verificar la recaudacion de las mismas de que depende la subsistencia del Estado; y que correspondiendo únicamente á los Intendentes y Gefes de la administracion el comunicar las órdenes concernientes á las mismas, se guarden á éstas y á cada empleado las consideraciones que reclama el orden social, y el respeto mútuo que se deben los funcionarios de todos los ramos ó dependencias de un mismo Gobierno; y que V. E. se sirva comunicar las órdenes que estime conducentes al cumplimiento de esta disposicion, y á que todos los que dependan de ese Ministerio se persuadan de la obligacion en que están por deber y por utilidad propia de proteger y apoyar la recaudacion de las rentas públicas, sin las cuales no puede sostenerse el Estado. — Y de orden de S. M., comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. á fin de que por parte de los Gefes y Autoridades militares de su dependencia tenga cumplido efecto la preinserta Real resolucion.

*Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Marzo de 1836. — José Manso. — Señor Comandante militar de...*

Real orden estableciendo el modo con que han de ser satisfechos los haberes que devenguen en la Península los militares nombrados para empleos de Ultramar.

*Capitania general de Castilla la Vieja. — Plana mayor. — El Señor Subsecretario de Guerra en Real orden de 11 del actual me dice lo siguiente.*

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue. — Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de fijar una medida general que establezca el modo con que han de ser satisfechos los haberes que devenguen en la Península los militares nombrados para empleos de Ultramar hasta el embarque para sus destinos; y habiendo oido el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Hacienda é Indias, del Consejo Real de España é Indias, se ha dignado resolver: que todo empleado militar destinado á Ultramar deje de cobrar por la Pagaduría respectiva, en cuanto se le dé de baja, el sueldo de su anterior destino, y que continúe percibiendo el mismo sueldo por el presupuesto de la Guerra, con cargo al ramo de gastos extraordinarios é imprevistos hasta que verifiquen su embarque, á cuyo fin se dirigirán sin detencion á los puntos en que hayan de efectuarlo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1836. — Almodovar. —

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

*Lo que se hace público en el Boletín para conocimiento de los á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Marzo de 1836. — José Manso. — Señor Comandante militar de...*

Real orden mandando que los Gobernadores civiles y sus dependientes protejan la recaudación y administración de las rentas públicas.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario de la Gobernación del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

S. M. la REINA Gobernadora, enterada de un expediente seguido en el Ministerio de Hacienda, sobre haber dispuesto el Gobernador civil de Huesca en Agosto del año próximo pasado la libre entrada desde Francia de varios comestibles de prohibida introducción, no obstante las observaciones que le hizo el Administrador de aquella aduana contra semejante medida; y penetrada S. M. de la necesidad que hay de que todos los empleados protejan á los de la Real Hacienda con la observancia de las órdenes é instrucciones de rentas para que puedan verificar la recaudación de éstas, guardándose además entre sí el respeto y la consideración debida en el desempeño de sus respectivos cargos; ha tenido á bien disponer S. M. que los Gobernadores civiles no omitan medio para que se realicen estos justos deberes, cuidando así ellos mismos como todos los dependientes de este Ministerio de proteger y apoyar la recaudación y administración de las rentas públicas, sin las cuales no puede sostenerse el Estado. De Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

*Lo que traslado á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Marzo de 1836. — Francisco Romo y Gamboa. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden mandando que el pago de las viudedades de los Montes pios de cesantes y jubilados se verifique por las Pagadurías de los Ministerios de su procedencia.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario de la Gobernación del Reino con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.*

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha servido resolver por Real orden de 26 de Febrero anterior, comunicada por el de Hacienda, que los haberes de viudedades de Montes pios, cesan-

tes, jubilados y demás clases pasivas, se satisfagan por las Pagadurías de los Ministerios de que procedan, recibiendo éstas del Real Tesoro las cantidades designadas para dicho objeto en la ley de presupuestos, con deducción del importe de las pensiones por servicios hechos al Estado que deben reunirse en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Y para que en la admisión y reconocimiento de dicha obligación en este Ministerio se guarde el orden y uniformidad conveniente, ha tenido á bien S. M. mandar que por la Contaduría del mismo y demás dependencias que correspondan se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la Contaduría de este Ministerio obtenga de la general de Distribución á la posible brevedad, relaciones de las viudedades de los Montes pios de Ministerios y de oficinas, cuyo pago corresponda á este de la Gobernación del Reino, con expresión de los puntos y establecimientos en que hayan estado consignadas, y copias de las Reales órdenes de concesión.

2.<sup>a</sup> Que los cesantes y jubilados de todas las dependencias de este Ministerio, que deban percibir sus haberes en Madrid, los legitimen en la Contaduría del mismo, exhibiendo las certificaciones que hayan obtenido de sus respectivas clasificaciones con sujeción á la ley, y acompañando copias simples de ellas para devolver los originales después de comprobados y registrados.

3.<sup>a</sup> Que los que residan y deban percibirlos en las Provincias, verifiquen igual presentación en las respectivas Contadurías de los Gobiernos civiles, á fin de que allí puedan evacuarse las demás operaciones de cuenta y razón que les indique la de este Ministerio.

4.<sup>a</sup> Que la Contaduría general de Distribución y las de Rentas de las Provincias pasen de oficio á la de este Ministerio, y respectivamente á las de los Gobiernos civiles en cuyos puntos estén consignados los pagos, ceses del estado en que hayan quedado los de viudedades, cesantes y jubilados.

5.<sup>a</sup> Que las Direcciones generales y dependencias de este Ministerio, así en la Corte como en las Provincias, dirijan de oficio á la Contaduría del mismo, y respectivamente á las de los Gobiernos civiles las relaciones que se les previno envíen á la Contaduría general de Distribución y Dirección general del Real Tesoro de sus cesantes y jubilados; y además ceses demostrativos del día hasta que les hayan satisfecho sus haberes, sin confundir en esta operación las pensiones de gracia que continúan siendo una carga del Real Tesoro.

6.<sup>a</sup> Que el importe de dichas pensiones de gracia procedentes de este Ministerio, se cargue en el presente año al presupuesto del mismo, sin exigir de los establecimientos de que emanan

la equivalencia de sus respectivas pensiones, puesto que el Real Tesoro, según lo resuelto en la citada Real orden de 26 de Febrero, deberá deducirla de los siete millones cien mil veinte y cuatro reales veinte y dos maravedís que se aumentan á este presupuesto por los haberes de clases pasivas rebajados de sus obligaciones en la ley de 26 de Mayo.

7.<sup>a</sup> Que las viudas, cesantes y jubilados que hayan de percibir sus haberes en esta Córte, lo verifiquen por medio de un habilitado que nombrarán al efecto.

8.<sup>a</sup> Que los que deban percibirlos en las Provincias, lo realicen por recibos individuales en los términos y forma que se circule por la Contaduría de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Marzo de 1836. — Francisco Romo y Gamboa. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden mandando que los expedientes sobre reintegro de Bienes nacionales se resuelvan gubernativamente.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 12 de Febrero último me dice lo siguiente.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue. — Excmo. Señor. — Conformándose la REINA Gobernadora con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia, y Hacienda del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien mandar que los expedientes sobre reintegro de Bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales, y que las providencias se tomen y comuniquen por las Autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos Intendentes, para que oyendo á las oficinas de Amortizacion acuerden lo que corresponda, satisfaciendo por todos los medios posibles los deseos de los compradores en la pronta posesion de los bienes que adquirieron y de que han estado privados por muchos años. — Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, dando aviso del recibo.

*Lo que participo á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Marzo de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden mandando no sean embargados los trasportes destinados á la conduccion de efectos estancados.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 10 de Febrero último me dice lo que sigue.*

El Señor Gefe de la 4.<sup>a</sup> Sección del Ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Descho de Hacienda dice con esta fecha al del de la Gobernacion del Reino lo que sigue. — La REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar que se haga extensiva á todas las provincias del Reino la Real orden comunicada á ese Ministerio en 7 de Enero último, de que ahora incluyo copia, y tambien que yo pida á V. E., como lo verifico, con objeto de evitar los perjuicios que sufre la Real Hacienda por falta de surtidos de efectos destinados al consumo público, se sirva disponer por esa Secretaria del Despacho la comunicacion de las correspondientes órdenes para que las Autoridades locales en las expresadas provincias eviten el embargo de todos los trasportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados. — Y de Real orden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos. — Lo que trascribe á V. S. la misma Direccion para que concorra á su cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Marzo de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcaldes Ayuntamiento de...*

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano-Médico del Concejo de Laceda, Partido de Múrias de Paredes en la Provincia de Leon; su dotacion 400 ducados, y libertad de servir cuatro pueblos limítrofes al Concejo, que valen otros 100 ducados. Los pretendientes remitirán sus memoriales á la Secretaria de Ayuntamiento en el término de dos meses.

— Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Pesquera de Duero, por renuncia de Don Angel Ordoñez que le desempeñaba, cuyo vecindario es de 230 vecinos, y su dotacion consiste en tres cántaras de vino mosto que anualmente paga cada vecino, una mitad las viudas, y una cuarta parte los menores huérfanos, y 200 ducados en dinero de los fondos de Propios. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, hasta fin de Abril próximo.

— Se vende una Casa-Meson, sito en la Real Plaza de la villa de Medina del Campo, con todas las comodidades necesarias, libre de toda carga. La persona que quiera entrar en ajuste, se servirá ocurrir á Don Juan de Vega y Berez, Abogado y vecino de dicha Villa.